REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **10** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/02/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2014 00013 00**	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal Auto del 22 de Febrero de 2021	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2015 00158 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE CRUZ DE GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Auto del 22 de Febrero de 2021 - Revoca Sentencia	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2016 00208 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OFELIA PRADA DE GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase Auto del 22 de Febrero de 2021 - Confirma Sentencia	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2016 00268 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELINA JEREZ DE TORRES	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase Auto del 22 de Febrero de 2021 - Confirma Sentencia	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2017 00143 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIN SALAZAR	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Auto del 22 de Febrero de 2021 - Confirma Sentencia	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2017 00328 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO AGUSTIN MORALES ORTIZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Auto del 22 de Febrero de 2021 - Revoca Sentencia	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2018 00153 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA VILLAMIZAR CONTRERAS	SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado Auto del 22 de Febrero de 2021 - Para Alegar de Conclusión	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2018 00250 00**	Ejecutivo	MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA	Auto Ordena Remisión de Expediente Auto del 22 de Febrero de 2021 - Al Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2018 00260 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO MARTINEZ DO SANTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Auto del 22 de Febrero de 2021 - Confirma Sentencia	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2018 00312 00**	Acción Popular	GUSTAVO PRADA BLANCO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite Auto del 22 de Febrero de 2021 - Auto Requerimiento Previo Apertura de Incidente de Desacato	24/02/2021		

ESTADO No. **10** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/02/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2018 00337 00**	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Auto del 22 de Febrero de 2021 - Para Alegar de Conclusión	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2019 00142 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAILIA GOMEZ UTRERA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado Auto del 22 de Febrero de 2021 - Para Alegar de Conclusión	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2019 00309 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SPECT MEDICINA NUCLEAR	INSTITUO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTSO Y ALIMENTOS-INVIMA-	Desistimiento del Recurso Auto del 22 de Febrero de 2021	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2019 00316 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Requiere Apoderado Auto del 22 de Febrero de 2021 - Parte Demandante	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2020 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA CACERES MANRIQUE	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto Niega Desistimiento Auto del 22 de febrero de 2021 - De la Demanda	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2020 00056 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado Auto del 22 de Febrero de 2021 - Para Alegar de Conclusión	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2020 00137 00**	Reparación Directa	DEISY JULIANA LEIVA	AGENCIA NACIOANAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto del 22 de Febrero de 2021	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2020 00192 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto del 22 de Febrero de 2021 - Aud. de Pacto de Cumplimiento	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2020 00223 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO	Auto resuelve nulidad Auto del 22 de Febrero de 2021	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2020 00237 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto del 22 de Febrero de 2021 - Auto Niega	24/02/2021		
68001 33 33 001 **2021 00030 00**	Acción Popular	ANTONIO JOSE RENDON ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ordena notificar a las partes	24/02/2021		

ESTADO No. **10** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/02/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial mediante el cual señala que el accionante, señor JOSE ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ, falleció el pasado 4 de enero de 2021, para lo cual anexa copia del registro de defunción. Provea

Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.

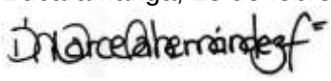

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA INTEVENCIÓN HEREDEROS PROCESALES Y ORDENA NOTIFICACIÓN DE HEREDEROS INDETERMINADOS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2014-00013-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS claya333@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la sucesión procesal en la parte activa atendiendo el fallecimiento del accionante.

1. **Antecedentes**. -

Se advierte que el presente medio de control fue interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ en contra de la UGPP, con el fin de lograr la cancelación de los valores ordenados mediante sentencia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2007, a través de la cual se dispuso la reliquidación de su pensión de vejez.

Actualmente el proceso se encuentra en la etapa de liquidación del crédito, actuación que no está en firme, encontrándose pendiente igualmente por resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la providencia del 25 de enero de 2021, a través de la cual se decidió un incidente de desacato y se ordenó la entrega de un título judicial.

Finalmente se destaca que el 5 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte ejecutante informó el fallecimiento del ejecutante, solicitando adicionalmente que se tenga como sucesores procesales a los señores FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS y JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, en su condición de hijos legítimos del causante, quienes además le confirieron poder para su representación legal.

La anterior solicitud fue respaldada por la parte ejecutada quién solicito adicionalmente se ordenara la notificación de las personas indeterminadas para determinar la sucesión procesal.

2. **Consideraciones**. -

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

> "**Artículo 68. Sucesión procesal**.
>
> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
>
> El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
>
> Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 ibidem establece:

> "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

3. Caso en concreto. –

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ mediante Registro Civil de Defunción[1], como también se acredita el parentesco de los señores FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS y JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS a través de los Registros Civiles de Nacimiento[2], documentos aportados al proceso por la apoderada de la parte ejecutante, razón por la cual es procedente reconocer a los señores FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS y JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De igual forma, previo a continuar con la resolución de las decisiones pertinentes dentro del presente litigio, resulta procedente ordenar la notificación de los herederos indeterminados que pudieran tener interés y derecho alguno dentro del presente asunto, siendo necesario indicar lo siguiente:

El artículo 108 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente respecto de la notificación de personas indeterminadas:

> "Art. 108 Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o **indeterminadas**, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

---

[1] Registro Civil de Defunción No. 10237475 del 04 de enero de 2021

[2] Registro Civil de Nacimiento No.6307100 y 3355530

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”

A su turno el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señaló:

ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

De conformidad con lo anterior y atendiendo las normas que regulan la notificación de las personas indeterminadas, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ y para el efecto se ordenará su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la secretaría del Despacho, en los términos y garantías previstas en las normas que se citan en precedencia, acreditando igualmente dicha diligencia dentro del expediente.

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

Resuelve

Primero: ADMITIR a los señores FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS y JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, como SUCESORES PROCESALES del señor JOSE ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandataria judicial

Segundo: ORDÉNESE la notificación de los herederos indeterminados que pudieran tener interés y derecho alguno dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- y artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En esa medida se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ y para el efecto se dispone su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la secretaría del Despacho, en los términos y garantías previstas en las normas que se citan en precedencia, acreditando igualmente dicha diligencia dentro del expediente.

Tercero: RECONÓZCASE personería a la abogada CLAUDIA JANNETH VARELA VILLALBA identificada con C.C. 63.369.497 de Bucaramanga y T.P. 89.844 del CSJ, como apoderada judicial de los señores FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS y JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS, en su calidad de sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7793c634ca8553eba50cdbb0b278106dbdc3c7b7932a2fc9e956bc7eb842e137
Documento generado en 22/02/2021 07:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	MARLENE CRUZ GÓMEZ info@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO: **Canal Digital:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 06 de noviembre de 2020 a través de la cual REVOCA la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que no hay **condena en costas** en ninguna instancia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c383ccb94753b8da5c7e571760cc53cfb1ce187d4159b68a0ef7256c115118d
Documento generado en 22/02/2021 07:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2016-00208-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	OFELIA PRADA DE GÓMEZ bucaramanga@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 22 de octubre de 2020 en la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe18cafe68e3e0d503c6201033f47fd0fad43092c8b6ff2f9f6cf39506b6a8e**
Documento generado en 22/02/2021 07:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2016-00268-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	EVELINA JEREZ DE TORRES alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 24 de septiembre de 2020 en la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª en contra de la parte demandante y en 2ª instancia en contra de la demandada,** una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613c5e20bcdb10a281c3870b1637aa148a66934215d27de874c1de9ee1711db5**
Documento generado en 22/02/2021 07:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-00143-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	YOLANDA MARÍN DE BUENO mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 22 de octubre de 2020 en la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª instancia en contra de la parte demandante,** una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79f8fcedb19d3a0de2ebc598c3dd2af8f1209a5b2e67ac04444ee1793c697a07
Documento generado en 22/02/2021 07:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-00328-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	PEDRO AGUSTÍN MORALES ORTÍZ mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 18 de noviembre de 2020 en la cual REVOCA la sentencia de fecha 09 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas en ninguna instancia,** una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e38b692d95a6fbcff7b27de1c0c3c64053a3c5d49dc9016a7aeb41fb45879e32
Documento generado en 24/02/2021 05:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00153-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	ANTONIO MARÍA VILLAMIZAR CONTRERAS Y OTROS silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas y no habiendo más pruebas por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9548ea94c09697359ff5def64a11eb586e0ddc62c14acd10b22736b8d82b408c
Documento generado en 22/02/2021 07:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00250-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MÓNICA PATRICIA CARVAJAL PABÓN abogados.asociados.93@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA- centrodesaludcharta@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (visible en el expediente digitalizado), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 19 de septiembre de 2018, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos**: i)** el Capital sobre el cual se actualizará el valor adeudado corresponde a la suma de $10.401.000 según consta en el auto que libra mandamiento del 28 de junio de 2010 (fl. 27 expediente digitalizado); **ii)** que la obligación se hizo exigible desde que se expidieron las correspondientes actas de liquidación de cada unos de los contratos celebrados entre las partes aquí intervinientes, esto es, el valor de $8.040.000 exigible desde el 21 de diciembre de 2016 y la suma de $2.361.000 exigible desde el 1 de enero de 2017 y **iii)** que en los contratos de prestación de servicios que dieron origen a la presente obligación (fol. 11 a 19 expediente digitalizado) no se pacto el pago de algún tipo de interés en particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef1bafc51accc4750955e8b34607e0a062447e5b6702edef577ba9ed0a84bd77
Documento generado en 22/02/2021 07:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00260-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	JUAN PABLO MARTÍNEZ DO SANTOS gmantilla.abogado@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR judiciales@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 05 de noviembre de 2020 en la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2 ª instancia en contra de la parte demandada,** una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39e230416ff9692a4b3752d5e144c1ed39a045e1d2c2fead360cfa093c055011
Documento generado en 22/02/2021 07:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00312-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	GUSTAVO PRADA BLANCO gustavopradablancogiron@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el inicio del trámite incidental promovido por el señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ GALVIS contra el MUNICIPIO DE GIRÓN por el desacato de las ordenes proferidas en la sentencia de primera instancia y la medida cautelar decretada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia del 21 de mayo de 2019, este Estrado Judicial declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Girón y ordenó las correspondientes medidas para el restablecimiento de los mismos; dicha decisión fue adicionada mediante sentencia complementaria del 5 de agosto de 2019.

2. Posterior a la decisión de primera instancia, el actor popular elevó solicitud de medida cautelar de urgencia, siendo decretada en proveído del 13 de agosto de 2019 donde se ordenó lo siguiente:

   "PRIMERO: DECRETESE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA *en el proceso de la referencia; para tal efecto, ORDENESE al Representante Legal del Municipio de Girón que de manera inmediata, suspenda la realización y autorización de cualquier tipo de actividad y/o evento en el parque principal y en los parques o plazoletas (parque las nieves, parque o plazoleta peralta y el malecón) del casco antiguo del municipio, que desconozca las disposiciones y uso de suelo contempladas en el plan de ordenamiento territorial para el mismo, restringiéndose además, la ejecución de eventos que no impliquen el desarrollo de una actividad de recreación pasiva."*

3. Se tiene que, en escrito allegado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2021, el señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ GALVIS manifiesta que el Municipio de Girón se encuentra incurriendo en desacato respecto a las ordenes impartidas en la sentencia de primera instancia, la sentencia complementaria y en la medida cautelar decretada, informado que en la Plazoleta Peralta se avizora la ocupación del espacio público por parte de los establecimientos comerciales que funcionan en el sector, que esa situación es permitida por la entidad territorial y causa contaminación auditiva.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, tal y como se señaló en el trámite incidental que culminó con la providencia proferida el 9 de febrero de 2021, no es viable adelantar incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE GIRÓN por el desconocimiento de las ordenes impartidas en las sentencias de primera instancia y complementaria proferidas por este Estrado el 21 de mayo y 5 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por este Despacho no se encuentra ejecutoriada al encontrarse surtiendo el correspondiente trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Santander frente al recurso de apelación interpuesto por la entidad territorial.

No ocurre lo mismo con la decisión adoptada en la medida cautelar de urgencia decretada mediante proveído del 13 de agosto de 2019, pues la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y tiene vigencia hasta tanto se encuentre en firme la decisión de fondo adoptada en el presente asunto.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la solicitud de nuevo trámite incidental fue elevada por el señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ GALVIS, quien en principio no tendría legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que la acción constitucional fue instaurada por el señor GUSTAVO PRADA BLANCO; no obstante, atendiendo la naturaleza y finalidad de las acciones populares en salvaguardar los derechos e intereses colectivos, se torna indispensable por este Juez Constitucional atender la solicitud del peticionario e iniciar el correspondiente trámite, en aras de constatar el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente por desacato no es la sanción en sí misma sino el cumplimiento de la orden judicial, se requerirá al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN a fin que éste informe acerca del acatamiento de la medida cautelar; en consecuencia, previendo un incumplimiento de la orden impartida y en aplicación a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este Despacho establecerá si es pertinente iniciar incidente de desacato.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación por estados que se haga de la presente providencia, informen al Despacho si se ha venido dando cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 13 de agosto de 2019.

Parágrafo. - El Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN allegará todas aquellas pruebas que sirvan para demostrar que, efectivamente, se le ha venido dando cumplimiento a la orden contenida en el auto del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE GIRÓN o a quien haga sus veces, para que en el lapso de un día:

4. Informe qué persona desempeña el cargo del Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, identificándolo plenamente;
5. Allegue copia de los documentos que así lo demuestren; y
6. Dirección electrónica que dispone el artículo 612 del CGP, para notificaciones personales del Representante Legal.
7. Dirección de residencia y dirección de la entidad para notificaciones personales al Representante Legal.

Parágrafo. - Al Asesor Jurídico del MUNICIPIO DE GIRÓN o a quien haga sus veces, se le advierte que el presente requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las comunicaciones del caso, remitiendo copia de este auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
248528738b33f3058ef079a60d6d54ec7d220e39e4fce321c2bd350caf325dd4
Documento generado en 24/02/2021 12:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que fue recaudado el material probatorio solicitado en Audiencia de Pruebas de fecha 07 de septiembre de 2020 y de los mismos se corrió traslado a las partes. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021

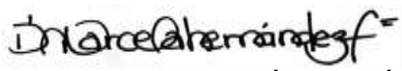

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00337-00**
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co lycelis@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f57e93c56df6bc22429ea44913b4fce2462832062 0e4b4fdc4caff4066f8487
Documento generado en 22/02/2021 07:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00142-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	ISAILIA GÓMEZ UTRERA guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.frangel@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 014 a 184 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2e383a32cc72375d3eeaa39432e15688a19eb755ac9983251e0c97f6c81f76
Documento generado en 22/02/2021 07:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada presentó Acta de Comité de Conciliación donde se desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Provea

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00309-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	SPECT MEDICINA NUCLEAR gerenciaspect@gmail.com miguelsanchezabogado@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS – INVIMA - njudiciales@invima.gov.co
TIPO DE AUTO:	**INTERLOCUTORIO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

Antecedentes. -

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA -, devolver a la Sociedad Spect Medicina Nuclear, las sumas de dinero que hayan sido canceladas por concepto del pago de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 2018008344 del 26 de febrero de 2018.

2. La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, fijándose para el efecto fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en forma previa a su celebración, la parte demandante solicitud su aplazamiento y la parte demandada allegó parámetros del Comité de Conciliación, mediante los cuales se decide desistir del recurso de apelación presentado.

Consideraciones. -

Se advierte que el art. 316 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, indica respecto del desistimiento de ciertos actos procesales lo siguiente:

> **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes **podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se

presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas…"

Así las cosas, se observa dentro del presente caso que, el desistimiento al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se fijó en lista por el término de 3 días, exactamente desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 5 del mismo mes y año, sin que la parte demandante hubiese manifestado oposición al mismo.

En ese orden de ideas, este Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2020. No se condenará en costas comoquiera que no se dan los presupuestos previstos en la norma que se cita en precedencia.

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

Único.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2020, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edbe3f8a389e5da860bb5ad543f3b09b7ab281119c2319c47e3546bc65bfb4b0
Documento generado en 22/02/2021 07:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa la renuncia de poder, sin embargo, no allego prueba que así lo acredite y adicionalmente se tiene programada fecha de audiencia de pruebas para el día 25 de febrero del año en curso a las 9:00 a.m.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE APODERADO JUCIAL PARTE DEMANDANTE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00316-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS regionalbucaramanga@derechoypropiedad.com eguzman.abogado@gmail.com elbertogogu@gmail.com
DEMANDADOS: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE DISPONE: **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante –ELBERTO GOMEZ GUZMMAN- para que en el término de ejecutoria de la presente providencia remita al Despacho a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, la renuncia de poder con los anexos respectivos que menciona haber presentado el 1 de julio y reiterada el 15 de diciembre de 2020, en la medida que revisado el sistema siglo XXI no se advierte su presentación; además de resultar necesario para establecer si ésta reúne los requisitos del artículo 76 del CGP.

De otra parte, teniendo en cuenta que para este estrado judicial a la fecha del presente auto no se tiene certeza que el demandante tenga conocimiento de la renuncia de

poder presuntamente presentado por su apoderado judicial y que tal eventualidad es de vital importancia para la práctica de la audiencia de pruebas programada para el próximo 25 de febrero en el horario de las 9:00 a.m., se suspende la misma con el fin de garantizar para todos los sujetos procesales el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por tanto, por auto que se notificara por estados se dispondrá nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ed969284f3a7786ede07e1ad8320d2d2b5849c5e82cd85f14b8d9401c3eea9
Documento generado en 22/02/2021 07:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante eleva solicitud de desistimiento de la demanda.

Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DENIEGA SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00005-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FIDELIA CÁCERES MANRIQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado debidamente constituido, la parte demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 28 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción mora a la docente FIDELIA CÁCERES MANRIQUE.

2. Una vez correspondió por reparto la presente demanda a este Juzgado, se admitió y posteriormente se procedió al trámite de notificación de la demanda.

3. Mediante auto del 13 de octubre de 2020 se decidieron las excepciones previas propuestas por la parte demanda y, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

4. El 13 de noviembre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia accediéndose a las pretensiones de la demanda.

5. A través de memorial presentado el 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En virtud que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que

consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[1], deberá darse aplicación a los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, a efecto de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P., establece los presupuestos procesales para que se puede configurar el desistimiento de la demanda, así:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (subrayado fuera de texto)*
>
> *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Adicionalmente, el artículo 316 de la norma en cita establece el desistimiento de ciertos actos procesales, al señalar que:

> *"…Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*
> *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso en contrario.* (subrayado fuera de texto)
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en cosas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1.Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3.Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en cosas y perjuicios…"*

Descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, advierte el Despacho que si bien la apoderada de la parte demandante interpuso la solicitud de desistimiento en ejercicio de las facultades a ella conferidas, lo cierto es que el estado actual del proceso no se encuadra dentro de las posibilidades contempladas en los artículos 314 y 316 del C. G. P. y por tanto, no es viable acceder a la misma, en la medida que a la fecha de la presente providencia ya se profirió sentencia de primera instancia con la que se puso fin al proceso y contra la misma no se interpusieron los recursos de ley. En consecuencia, se negará la presente petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el ***Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE

PRIMERO: DENEGASE la solicitud de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación de éste proveído.

---

[1] ART. 307.- **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca81e6e31aa4fa7ba0c763f5569fc76d52e0b61fcc3ec5ea74059dd2c9277d5d
Documento generado en 22/02/2021 07:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021

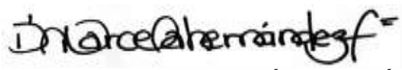

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00056-00**
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notifijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
033684744887af2f40cd7b924ae0887f2dce5da4e20d3812dea511e9a84afc81
Documento generado en 22/02/2021 07:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó dentro del término legalmente conferido reforma a la demanda, en el sentido de adicionar unas pruebas. Provea

Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00137-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	DEISY JULIANA LEIVA anescaorabogado@hotmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - buzonjudicial@ani.gov.co dcabanto@ani.gov.co AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. Juan.gonzalez@css-constructores.com INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co
TIPO DE AUTO:	**INTERLOCUTORIO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la reforma de la demanda.

Antecedentes. -

Con la interposición del presente medio de control, se pretende, en síntesis, la reparación administrativa por parte de las entidades demandadas, respecto de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron los aquí demandantes con la muerte del joven DIEGO ARMANDO AMOROCHO SANDOVAL en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2018 en el kilómetro 23 de la vía Bucaramanga - Pamplona.

Mediante auto admisorio del 02 de julio de 2020 se ordenó la notificación de las demandadas. Dentro del término de traslado de la demanda, esto es, el 10 de noviembre de 2020, el demandante presentó reforma de la demanda en el sentido de adicionar el acápite de pruebas.

Consideraciones. -

Se advierte que el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, indica respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

> **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1**. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin

embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la anterior disposición normativa y descendiendo al caso en concreto se tiene que, el plazo para interponer la reforma a la demanda, esto es, los 10 días posteriores al traslado de la misma, se cumplieron el 12 de noviembre de 2020, según consta en el expediente digital, así las cosas al haberse presentado la reforma a la demanda el 10 de noviembre de 2020 se puede afirmar que se hizo dentro del término dispuesto para ello.

En virtud de lo anterior y comoquiera que no se deben acreditar otros requisitos adicionales atendiendo que la reforma introducida sólo refiere la ampliación de la solicitud probatoria, este Despacho procederá admitir la misma en lo que respecta a las pruebas documentales solicitadas y visibles en el escrito de reforma de la demanda.

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

Único.- ADMITASE la reforma de la demanda, en lo que respecto a la ampliación de la solicitud de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f54ba92711589f0a1583306c8699c4428f274c8c8fabf4cbfe54a4cecb88429
Documento generado en 22/02/2021 07:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se efectuó la notificación de la entidad vinculada CAS. Provea

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

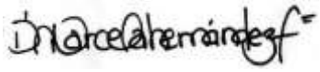

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00192-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO: **Canal Digital:** **VINCULADOS:** **Canal digital:**	MUNICIPIO DE LOS SANTOS contactenos@lossantos-santander.gov.co alcaldia@lossantos-santander.gov.co notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE COLOMBIA -FUNDERCOL- fundercol0609@gmail.com lyma05@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co infor@cdmb.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- abogadosbucaramanga@gmail.com contactenos@cas.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Para el efecto se citará a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma TEAMS, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff0a077967f1aeb2a1195a94cf082a957dc3a773873e5553c4ed83dbf1b3a798
Documento generado en 22/02/2021 07:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se venció el termino de traslado a las partes de la nulidad procesal presentada por la apoderada de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-. Provea

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

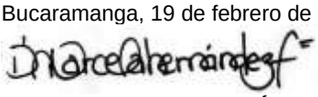

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00223-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, por indebida notificación del auto de fecha 10 de noviembre de dos mil veinte (2020), circunstancia que se enmarcan dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia que admite la demanda proferida por este Despacho el 10 noviembre de 2020, se dispuso:

"(…) PRIMERO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación .

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las entidades demandas, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998). (…)"

Mediante memorial recepcionado en la Oficina de Servicios Judiciales de los juzgados Administrativos el 10 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante -CDMB - manifestó al Despacho que *"(…) mi representada, no fue notificada en el buzón electrónico dispuesto para tal finalidad, por el juzgado de conocimiento de la presente casusa, o por el actor popular. Esto es, nunca fue notificado en debida forma el auto admisorio y de vinculación al proceso de acuerdo con la información disponible para la suscrita apoderada "(…)*

Seguidamente manifestó bajo la gravedad de juramento, que la entidad que representa declara haberse enterado de la existencia del proceso y de la actuación surtida de manera extraprocesal, por reenvió por competencia de la dirección ordenamientoterritorial@giron-santander,gov.co situación que a su juicio culminó en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, impidiéndole hacer uso del derecho de defensa

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *(…)"*

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem:

> ***"**Artículo 134. Oportunidad y trámite**.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 3 inciso 2 dispone:

> *(…) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (…)*

A su vez el inciso 5 ibídem, dispone:

> *(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (…)*

En el mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

> *"(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"*

CASO EN CONCRETO

Se procede a verificar las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por la omisión de notificar personalmente la decisión adoptada por medio del auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

Sobre este asunto, es del caso precisar que la forma o el procedimiento de hacer las notificaciones, es el establecido en el artículo 210 del CPACA, consistente en la publicación de la decisión adoptada por el Despacho a fin de que las partes tengan conocimiento de ella y puedan desplegarse las actuaciones tendientes a efectuar contradicción de las decisiones adoptadas mediante los recursos.

Ahora bien, la apoderada en su escrito manifiesta que la vinculación le fue comunicada a la entidad que representa por un tercero, como quiera que la notificación de dicha providencia, se efectuó en un canal electrónico no autorizado para tal fin, que todas las notificaciones deben ser enviadas al único canal electrónico autorizado para notificaciones, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co.

En efecto el Despacho verificó que por secretaria se efectuó la notificación de la mentada providencia en varias direcciones electrónicas de la –CDMB-, incluida la citada por la apodera, como se puede apreciar en el acuse de recibido obrante en el expediente digital de la plataforma electrónica OneDriver de fecha 30 de noviembre de 2020.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE PROCESO RAD 2020-00223 POPULAR

Juzgado 01 Administrativo - Santander - Bucaramanga
<adm01buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/11/2020 2:36 PM

Para: Olga Lizarazo Galvis <olizarazog@procuraduria.gov.co>; olga0423liga <olga0423liga@gmail.com>; procjudadm101 <procjudadm101@procuraduria.gov.co>; santander@defensoria.gov.co <santander@defensoria.gov.co>; luisecobosm@yahoo.com.co <luisecobosm@yahoo.com.co>; Julieth Mora <notificaciones@bucaramanga.gov.co>; notificacionjudicial@giron-santander.gov.co <notificacionjudicial@giron-santander.gov.co>; Carolina Cala Diaz <juridica@giron-santander.gov.co>; notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co <notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co>; info@cdmb.gov.co <info@cdmb.gov.co>

1 archivos adjuntos (185 KB)
CANALES DE RESPUESTA DE LA OSJA.jpeg;

2020-0223 POPULAR

Buen día,

De manera atenta me permito ***NOTIFICAR AUTO QUE ADMITE DEMANDA*** *proferido dentro del medio de control de* ***PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*** *radicada bajo el siguiente número: 680013333001-* ***2020-00223-00****. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

En la impresión que precede se aprecian las direcciones electrónicas en las que se efectuó la notificación, incluidas las del demandado CDMB a quien se le envió a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co e info@cdmb.gov.co; y se observa que el correo aportado por la apodera habilitado para tal fin, está incluido en la lista de los que se

utilizaron para enviar la misma; de donde se colige que dicha notificación se efectuó en debida forma, amparando el debido proceso y las garantías judiciales.

Así las cosas, al estar plenamente probado que la notificación del auto admisorio y vinculación se efectuó en el canal digital dispuesto por la entidad, es decir, la notificación personal se efectuó en debida forma, por lo que se concluye que en el *sub judice* no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal, en tal sentido se negará dicha solicitud,

En mérito de las consideraciones antes expuestas, se **Resuelve:**

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df3cbfecf1fe78a543e603c9092b184aa440ad01bf6ea4fd5f3e0318b34e1e48
Documento generado en 24/02/2021 11:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandante presentó reforma a la demanda, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas. Provea

Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

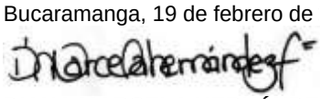

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00237-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procedente con el estudio de la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control, se pretende, en síntesis, "*la protección de los derechos colectivos relacionados con los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*" presuntamente vulnerados por el demandado.

Mediante memorial enviado por los canales electrónicos dispuestos para tal fin, el demandante presentó reforma de la demanda el 08 de febrero de 2021, en el sentido de adicionar el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, indica respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial." Negrilla fuera de texto.

Así, de la lectura del artículo precitado lo primero que se advierte es que se cuenta con un término de diez días siguientes al traslado de la demanda, para que se proponga la reforma de la misma.

Por lo anterior, descendiendo al caso de autos, se observa que la notificación de la demanda quedó en firme el día 16 de diciembre de 2020[1], y a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 10 días de que trata el art. 22 de la Ley 472 de 1998.

Luego entonces, el vencimiento del traslado de la demanda terminó el **22 de enero de 2021,** por lo tanto, la parte demandante a partir de esta fecha contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el **05 de febrero del mismo año.**

Sin embargo, la reforma a la demanda, fue presentada el día 08 de febrero de 2021, cuando la oportunidad para hacerlo ya había finalizado, en consecuencia se impone su rechazo .

En mérito de los expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la reforma a la demanda presentada el día 08 de febrero de 2021, por haberse presentado extemporáneamente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
220394eb88583ade6d2ea74fb628ecbaf4be4b1fe53e14c0d5106ed14b97a91f
Documento generado en 22/02/2021 07:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Expediente Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00030-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	ANTONIO JOSE RENDON ORDOÑEZ amacbucaramanga@gmail.com
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, que pretende, en síntesis, *"El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, a las personas que viven en el barrio LA FLORESTA, por las condiciones de hundimiento que presenta la calle 63 entre carreras 45 y 48 del referido barrio,* presuntamente vulnerados por la entidad demandada.

Para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

TERCERO: COMUNÍQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNÍQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUÍERASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor, respecto a la demolición del Centro de Salud del barrio Antonia Santos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a7e0498e55e1f3edb1b6e397a7401a51e4896f8e107d505f0836b7792105ecb
Documento generado en 24/02/2021 06:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica